

Expediente: 1555/21

Carátula: PUYG REBECA MARIEL C/ CEJAS HILDA YOLANDA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 23/11/2022 - :

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
20202197923 -

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1555/21



H103104127277

**JUICIO: "PUYG, REBECA MARIEL c/ CEJAS, HILDA YOLANDA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1555/21.-**

**San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre del 2022.-**

- 1) Téngase presente el informe actuarial que antecede.
- 2) En consecuencia, corresponde en este estado poner los autos para alegar, pero previo a ello, y en la relación al plazo, haré algunas consideraciones previas:
  - a.- El artículo 101 del Código Procesal Laboral, prescribe el término de cuatro (4) días para presentar los alegatos de bien probado, para cada parte y por su orden. Dicho plazo individual fue previsto por el legislador en miras de otorgar a cada justiciable un período de tiempo para retirar y retener el expediente físico, y así poder exponer, ante el órgano jurisdiccional, las conclusiones que les sugieren las pruebas ofrecidas en autos. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la Acordada N° 236/20 de la C.S.J.T., referida al expediente digital, y a partir de allí, se puede acceder de manera irrestricta y en forma simultánea, por las partes intervinientes, a la consulta de todas las actuaciones y las pruebas ofrecidas y producidas, mediante el sistema informático "Portal del SAE" y por la página web del Poder Judicial.
  - b.- Asimismo, es importante destacar que existen determinados principios que rigen nuestra labor judicial. Dentro de ellos encontramos conceptos tales como: El *principio de razonabilidad*, que se emplea para aludir a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. La noción refiere a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas; y el *principio de economía procesal* que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y, por

consiguiente, constituye un plus que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. A su vez constituyen variantes del principio de economía procesal, los de concentración (propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos), eventualidad, celeridad y saneamiento. En este contexto, el artículo 10 del Código Procesal Laboral de Tucumán, faculta a los jueces, que tienen a su cargo la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, a disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecerla verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso; y a tomar las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio.

c.- Por otro lado entiendo que el nuevo escenario de la práctica jurídica, en el que nos encontramos involucrados, exige acciones positivas o decisiones judiciales determinadas, cuando los contenidos sustanciales de las normas jurídicas básicas no satisfacen las condiciones de pertenencia al sistema; maximizar los recursos y evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios.

d.- A su vez, es imprescindible resignificar el principio protectorio (artículo 14 de la Constitución Nacional), como directiva valorativa predominante en la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las relaciones del trabajo: El proceso laboral debe interpretarse en el sentido más favorable para el trabajador, y sobre esa base, legitimar y extender su desarrollo en sentido progresivo.

3) Por todo lo expuesto, por cuestiones de orden lógico, principios de celeridad, economía procesal y de razonabilidad de la norma (artículo 28 y 33 de la Constitución Nacional), sumado al carácter alimentario de los procesos laborales (art. 12 del Código Procesal Laboral), considerando que el sentido de la norma en su redacción original ha perdido vigencia en la actualidad, y que se encuentra garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, dispongo: Poner los presentes autos **PARA ALEGAR**, para todas las partes por un **PLAZO COMÚN de CUATRO (4) DIAS**, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia (art. 15 Código Procesal Laboral).

4) Asimismo se hace saber a las partes que conforme los términos de los artículos 101 y 102 del Código Procesal Laboral, que contienen regulaciones específicas en materia de alegatos, no se hará aplicación del art. 458 de la Ley n° 9.531 (nuevo Código Procesal Civil y Comercial Común de la Provincia de Tucumán) y en consecuencia, se seguirán aplicando en esta etapa procesal (alegatos) las reglas del Código Procesal Laboral (específico en la materia y vigente a la fecha del presente proveído).

A tales efectos, **NOTIFÍQUESE** la presente en el domicilio digital denunciado por los letrados apoderados de las partes, de conformidad a lo normado por el art. 18 del CPL y art. 199 del CPCC, de aplicación supletoria.- RLI.-

Actuación firmada en fecha 18/11/2022

Certificado digital:  
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.